



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

San Luis Tolima, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIONES POSESORIAS
RADICADO: 73-678-40-89-001-2021-00043-00
DEMANDANTES: HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ Y SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ.

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir Sentencia Anticipada que en derecho corresponde, dentro del presente proceso verbal de Acciones Posesorias instaurado por el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR contra los señores LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ y SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ.

II. CUESTIÓN PREVIA.

1. Procedencia de la Sentencia anticipada.

Frente a la sentencia anticipada, el artículo 278 del Código General del Proceso establece tres hipótesis factuales en las que sobreviene al funcionario judicial el deber de proferir sentencia anticipada, las cuales son 1. Cuando medie solicitud de las partes de común acuerdo, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, respecto de la segunda de las causales anotadas – que es la que nos compete analizar -la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no existen pruebas por practicar cuando i) No hayan ofrecido las partes oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, ii) Habiéndose ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad y iii) Que las pruebas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2. Razones para no practicar las pruebas decretadas.

Dicho lo anterior, aún cuando la decisión de prescindir de las pruebas practicadas se tomó en audiencia en donde se permitió a las partes alegar de conclusión, se dispuso que la decisión se proferiría de forma escrita por las razones expuestas en audiencia, una vez informada la decisión de no



continuar con la práctica probatoria, para emitir sentencia anticipada, se corrió traslado para alegar de conclusión; por lo que en este proveído se exponen las razones de la decisión.

Sea lo primero precisar, que las acciones posesorias son una acción especialísima y de alcance limitado que presupone la concurrencia de ciertos presupuestos axiológicos, sin los cuales, dicha acción no puede despacharse favorable.

En el presente caso, encuentra el Despacho que las pruebas ofrecidas por las partes y las practicadas en audiencia, son suficientes para analizar los presupuestos axiológicos propios del interdicto posesorio, por tanto, la práctica de la prueba testimonial resulta innecesaria e inútil, máxime cuando pues se encuentra acreditado que el despojo no fue arbitrario, elemento axiológico fundamental para la prosperidad del amparo posesorio.

Así las cosas, considera este Despacho necesario pretermitir la práctica de la prueba testimonial y en consecuencia profiere decisión de fondo de manera anticipada.

III. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUIAR demanda a los señores LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ y SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ con el objeto de que sea restituida la posesión que ejercía sobre el predio Montegrande, porción 6 hectáreas 5.587 m² del predio de mayor extensión denominado Guamalito y la servidumbre que franja de terreno de 6 metros de ancho por 308 metros de largo, ubicada entre el predio Altamira propiedad del señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y predio Montegrande; asegurando que fue despojado de los predios en mención, por el actuar “ilegal” y “fraudulento” de la Juez Once de Paz de Ibagué. Igualmente pide indemnización por los perjuicios causados por este despojo.

Siendo notificados los demandados se opusieron a los hechos y las pretensiones de la demanda, alegando las excepciones de prescripción de la acción, falta de legitimación por activa y temeridad en las actuaciones judiciales.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.



Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y las demandas reúnen los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, consiste básicamente en que las personas que concurren al proceso, ya sea como demandantes o demandadas, deben **poseer identidad con aquellas que el legislador sitúa como partes materiales**, dependiendo de la naturaleza de la relación sustantiva que se pretende utilizar como fuente de las prestaciones exigidas en las súplicas de la demanda, o sea, la ley, el contrato, el cuasicontrato, el delito, la culpa, y el enriquecimiento ilícito. Al momento de decidir, dicho aspecto debe analizarse por el operador judicial con antelación a las pretensiones de la demanda, por constituir un requisito de la sentencia favorable.

3. Problema jurídico a resolver y tesis del Despacho.

El problema jurídico a resolver se concreta en el hecho de determinar la procedencia del amparo posesorio, sosteniendo al respecto el Despacho la tesis que, al ser una acción especial, que presupone la coetánea concurrencia de presupuestos axiológicos legalmente dispuestos para su prosperidad, a falta de uno de ellos, cual es el despojo injusto de la posesión, deviene forzoso denegar las pretensiones de la demanda.

4. Pruebas practicadas.

En el rito se practicaron las siguientes pruebas:

4.1. Documentales:

1. Escritura Pública 1867 de 5 de agosto del año 2015 por medio de la cual el señor FERNANDO GARZÓN AGUILAR compra al señor JOSE HONORIO TRIANA HERNÁNDEZ la posesión del predio MONTEGRANDE.
2. Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No. 360-9616.
3. Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, mármol y otras rocas metamórficas o piedras caliza de talla y de construcción y demás concesibles No. GAL-154 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad PORTLAND MINING LTDA.



4. Resolución No. 3584 de 14 de diciembre de 2015 por medio de la cual se otorga a la empresa PORTLAND MINING LTDA representada por Héctor Fernando Garzón Aguilar, licencia ambiental y se dictan otras disposiciones ambientales.
5. Fallo proferido por la Juez 11 de Paz de Ibagué el día 2 de julio del año 2019.
6. Contrato de constitución de servidumbre celebrado entre los señores SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR el día 18 de enero del año 2016.
7. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 360-12226, inmueble registrado a nombre de SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ.
8. Oficio de Enertolima dirigido al señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR el día 5 de julio del año 2017, referido a la legalización del servicio de energía. No se indica el predio, pero se relaciona el código de factura No. 548469.
9. Recibo de pago código de factura 54846903 por los meses de septiembre del año 2017.
10. Factura por servicio de energía de fecha septiembre del año 2017 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
11. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de octubre del año 2017.
12. Factura por servicio de energía de fecha octubre del año 2017 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
13. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de enero del año 2018.
14. Factura por servicio de energía de fecha enero del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
15. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de marzo del año 2018.
16. Factura por servicio de energía de fecha marzo del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
17. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de abril del año 2018.
18. Factura por servicio de energía de fecha abril del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
19. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de mayo del año 2018.
20. Factura por servicio de energía de fecha mayo del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
21. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de junio del año 2018.
22. Factura por servicio de energía de fecha junio del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
23. Factura por servicio de energía de fecha diciembre del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.



24. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de febrero del año 2019.
25. Factura por servicio de energía de fecha febrero del año 2019 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
26. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de marzo del año 2019.
27. Factura por servicio de energía de fecha marzo del año 2019 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
28. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de abril del año 2019.
29. Factura por servicio de energía de fecha abril del año 2019 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
30. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de junio del año 2018.
31. Factura por servicio de energía de fecha junio del año 2018 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
32. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de julio o del año 2019.
33. Factura por servicio de energía de fecha julio del año 2019 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
34. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de septiembre del año 2019.
35. Factura por servicio de energía de fecha septiembre del año 2019 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
36. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de enero del año 2020 por PSE Banco Davivienda.
37. Factura por servicio de energía de fecha Septiembre del año 2020 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
38. Recibo de pago código de factura 54846903 por el mes de octubre del año 2020 por PSE Bancolombia.
39. Factura por servicio de energía de fecha noviembre del año 2020 código 548469 a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, por predio ubicado en la Resaca Predio Salitre.
40. Contrato de permuta celebrado entre Luis Alfredo Gutiérrez y Salustriana Victoria de Gutiérrez

41. Oficio remitido por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima a la Juez de Paz Comuna 2. Blanca Faisul Irreño.
42. Resolución 3569 de 16 de octubre del año 2019 por medio de la cual se inicia un sancionatorio y se imponen medidas preventivas de suspensión contra la sociedad PORTLAND MINING LTDA. Representada por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar.

43. Resolución 0872 de 17 de junio de 2020 por medio de la cual se formula pliego de cargos y se adopta medidas contra la sociedad PORTLAND



- MINING LTDA. Representada por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar.
44. Acta de inspección judicial realizada el día 30 de mayo del año 2019 al predio Guamalito.
 45. Oficio de 25 de agosto del año 2020 dirigido a la Directora General de Cortolima, Dra. Olga Lucía Alfonso Lannini, en el que se remite solicitud radicada por el señor Pablo Rodríguez Guayara.
 46. Oficio PJAAT-0594 de 8 de agosto del año 2019, mediante el cual se da respuesta por parte de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima, a solicitud efectuada por los señores LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZALEZ.
 47. Escritura Pública No. 1127 de 6 de julio de 2020 mediante la cual el señor Luis Alfredo Gutiérrez González protocoliza la Sentencia de la Juez 11 de paz.
 48. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Adolescentes con Función de conocimiento el día 4 de junio del año 2020.
 49. Sentencia de 16 de enero del año 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías.
 50. Sentencia de 28 de abril del año 2020 proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento.
 51. Decisión de 20 de mayo del año 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.
 52. Oficio de 8 de agosto del año 2020 dirigido al señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ por la Corregidora de Payandé donde se remiten copias del proceso abreviado de perturbación a la posesión.
 53. Decisión de 22 de julio del año 2019 mediante la cual se resuelve recusación por parte de la Corregidora de Payandé.
 54. Acta de visita al predio rural vereda el Salitre por parte de la Corregidora de Payandé, fecha 12 de julio del año 2019.
 55. Oficio de 12 de julio del año 2019, por medio de la cual se informa por parte de la Juez 11 de Paz a la corregidora de Payandé, la decisión tomada el 2 de julio del año 2019.
 56. Oficio dirigido al comandante de Policía Metropolitana de Ibagué, por parte del Procurador Regional del Tolima.
 57. Oficio dirigido al comandante de Policía de Payandé remitido por la Juez 11 de Paz.
 58. Oficio dirigido al comandante de Policía del Tolima remitido por la Juez 11 de Paz.
 59. Querrela de parte de perturbación a la Servidumbre radicada por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar.
 60. Denuncia presentada por el señor Sixto Triana Hernández contra la corregidora de Payandé Dra. Sandra Milena Montoya Álvarez el 18 de julio del año 2019.
 61. Queja radicada ante la Procuraduría Regional del Tolima por el señor Sixto Triana Hernández contra la corregidora de Payandé Dra. Sandra Milena Montoya Álvarez el 18 de julio del año 2019.
 62. Oficio dirigido a la Corregidora de Payandé por parte del Secretario de Gobierno Ariel Motato Góngora, el día 26 de julio del año 2019.



63. Queja radicada ante la Corregidora de Payandé por parte del señor Héctor Fernando Garzón Aguilar contra Luis Alfredo Gutiérrez González.
64. Acta de fecha 30 de mayo del año 2019, mediante la cual la Juez 11 de Paz avoca conocimiento de las diligencias adelantadas por ella.
65. Oficio remitido por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar mediante el cual manifiesta que no acudirá a la audiencia del 5 de junio del año 2019, por no estar interesado en conciliar.
66. Impuesto predial del bien denominado el Guamalito, correspondiente al año 2019.
67. Certificado catastral especial correspondiente al predio Guamalito.
68. Contrato de arrendamiento suscrito entre los señores LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZALEZ y la señora ANA MILBIA HERNÁNDEZ RÍOS el 15 de julio del año 2019.
69. Denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación por parte del señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ el 18 de julio del año 2019 contra la señora SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ.
70. Denuncia radicada por el señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ el 4 de enero del año 2021 contra el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR.
71. Contrato de operación, programa de formalización Minera Ley 1658 de 15 de julio del año 2013 celebrado entre PORTLAND MINING LTDA Y SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ.
72. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en octubre del año 2018.
73. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en noviembre del año 2017. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en el año 2017.
74. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en enero 2019.
75. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en diciembre del año 2018.
76. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en enero del año 2019.
77. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en abril 2019.
78. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en diciembre del año 2018.
79. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en noviembre del año 2018.
80. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en septiembre del año 2017.
81. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en junio del año 2018.
82. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en julio del año 2018.
83. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en agosto del año 2018.
84. Recibo pago de regalías de Goliat SAS a SIXTO TRIANA en octubre del año 2017.
85. 3 recibos de caja menor firmados por DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ Y 2 firmados por LUIS ALBERTO LEONEL.

4.2. Interrogatorio de parte de los señores HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZALEZ y SIXTO TRIANA GUTIÉRREZ.



4.3. Dictamen pericial rendido por Sandro Ariel Cantor Bautista.

5. La acción:

La acción invocada es el amparo posesorio consagrado en el artículo 972 del Código Civil para la defensa de la posesión ante la perturbación o el despojo de la misma, concretándose el presente asunto en la recuperación de la posesión que, a criterio del accionante le fue despojada de forma ilegal,

“La Sentencia T-078 de 1993 analiza la posesión, como parte del derecho a la propiedad estableciendo: “Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba”. (...)

7.2.2 De otro lado, la posesión es un hecho que genera consecuencias jurídicas, entre ellas la presunción de que el poseedor es propietario y la posibilidad de usar los interdictos. La institución jurídica analizada es un hecho que ejerce la persona sobre una cosa y es la antesala del derecho de dominio, pues es un elemento necesario para adquirir la propiedad a través del modo denominado usucapión o prescripción adquisitiva. Como advierte Jean Carbonnier 2 , la posesión es un señorío de hecho o poder físico que recae sobre un objeto con independencia que coincida con el señorío jurídico de propiedad. La particularidad de esa institución corresponde a que es una situación de hecho protegida por la ley.

La posesión se representa con la subordinación fáctica de los objetos al hombre (supra 7.1). En esos eventos existe una relación jerárquica entre la cosa y el individuo, en la medida en que esa es la naturaleza de ese vínculo. Es más, dicha relación implica una subordinación de hecho que excluye a otros del objeto. Tal concepción indica que la dominación fáctica del objeto se identifica con el corpus, y la exclusividad de goce se relaciona con el animus.”

6. Requisitos de la acción posesoria.

De una correcta hermenéutica de las normas que regulan los interdictos posesorios, especialmente de los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil se tiene que la acción posesoria debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1. identidad del predio.

Un presupuesto importante para poder entrar a analizar los demás presupuestos sustanciales, es entrar a determinar que el predio cuya posesión se pretende proteger o recuperar, debe estar plenamente identificado, específicamente delimitado, con sus deslignes conocidos, pues



es la forma de determinar un predio.

6.2. Que el demandante sea poseedor.

El concepto que acerca de la posesión recoge el artículo 762 del Código Civil, al definirla como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, envuelve los dos elementos que jurisprudencia y doctrina indican como estructurales de dicha institución, a saber: **el corpus**, que consiste en la detentación o apoderamiento material de la cosa por parte de una persona, y **el animus domini**, que implica la vinculación de la voluntad de la persona a ese "corpus" como si se tratara del dueño; tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sea, sin reconocer dominio ajeno.

Sin embargo, en los amparos posesorios, cuando se alega el despojo de la posesión claramente se tiene que, aunque sin el corpus debe persistir al menos el animus domini, tal como lo dispone el artículo 974 del C.C. que consagra: *"No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo"*.

Y es que, por la naturaleza misma y fin perseguido con la acción posesoria, resulta apenas lógico que deba demostrarse la calidad de poseedor, independientemente si se trata de una posesión regular o irregular, toda vez que la ley no hace distinción alguna frente a este punto; sino que basta acreditar hechos concretos, precisos y determinados que den cuenta de su existencia.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transcrito se concretan tres: i) posesión anual, que refiere a un año completo previo al acto de despojo, ii) tranquila, definida así por la doctrina y la jurisprudencia aquella que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad y iii) ininterrumpida que es claramente aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión está recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El artículo 980 C.C. prescribe: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla". Y el artículo 981 C.C. señala: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".



6.3. Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

En relación con la prescripción Adquisitiva o usucapión, puede recaer sobre toda clase de bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que se encuentren en el comercio humano y se hayan poseído en los términos prescritos en la ley. **No son susceptibles de prescripción**, tal como lo enseñan los artículos 63 de la Constitución Nacional, 2519 del Código Civil, 375 del CGP, y 51 de la ley 9a de 1989, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes fiscales, ni los que pertenecen a Juntas de Acción Comunal.

6.4. La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado o de un despojo injusto.

Por regla general, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído.

De otro lado, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que, si éste ha consentido, excluye el supuesto de hecho de la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias.

Y de igual forma, se requiere la antijuridicidad de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley permite la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en todo caso, debe determinar de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

7. Análisis del caso concreto.

7.1. Identificación de los predios cuya restitución se deprecia.

7.1.1. Predio Montegrande.

Sea lo primero precisar que la pretensión de amparo posesorio se concreta sobre dos bienes a saber i) el predio denominado Montegrande de una extensión superficial de 6 hectáreas 5.587.82 metro cuadrados, contenido dentro de un predio de mayor extensión denominado Guamalito de una extensión de 7 hectáreas 6.692 metros cuadrados y ii) franja de terreno de 1.848 metros cuadrados.

Ahora, frente a la existencia del predio Montegrande, precisa este Despacho que el mismo se menciona en la Escritura Pública No. 1867 de 5



de agosto del año 2015 mediante la cual el Señor José Honorio Triana Hernández vendió al señor Héctor Fernando Garzón Aguilar una extensión de 6 hectáreas 5.587.82. a la que denominó de dicha forma, aclarando que este predio se encuentra contenido dentro del predio denominado "El Guamal"

Igualmente se cuenta con dictamen pericial rendido y sustentado por el auxiliar de la Justicia Sandro Ariel Cantor Bautista, al cual le dará credibilidad el Despacho atendiendo la calidad del perito quien acreditó ser técnico en topografía y haber presentado varios dictámenes periciales similares. Así mismo, las técnicas usadas son las que siempre suelen usarse para este tipo de experticios, donde se busca establecer plenamente la identidad del bien, cuales son, recorrido en compañía de las partes, consulta al geoportal del IGAC, consulta de los documentos aportados por las partes y utilización de GPS satelital para medir distancias y establecer puntos importantes a fin de delimitar el inmueble.

Así mismo, se deja claro que fue conteste y coherente al momento de practicarse la contradicción del dictamen, exponiendo de forma clara la razón de su dicho y sus conclusiones.

En su dictamen, el señor Sandro Ariel estableció la existencia del predio Montegrande, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado Guamalito, cuya cabida y colindancias coincidía con las establecidas en las pretensiones de la demanda, advirtiéndole además, que se llegó a esta conclusión, principalmente al recorrer el predio y encontrar debidamente cerrado, una porción de 1 hectárea 4223 metros cuadrados, que, según lo expresado en el recorrido por la parte demandante, corresponde al excedente del predio Guamalito que no es pretendido por el demandante, coincidiendo con lo expuesto en la demanda.

Sobre el particular, es importante aclarar que para la determinación de la extensión de terreno que presuntamente venía siendo poseída por el señor Héctor Aguilar -y que se advirtió desde la demanda que estaba contenida dentro de otro predio más grande - no se hace necesaria la verificación de documentos que den cuenta de la existencia jurídica de dicho predio, pues el artículo 83 sólo trae la exigencia de determinarlo suficientemente a partir de las circunstancias que lo identifiquen; quedando en el presente caso debidamente verificadas a partir de la prueba pericial.

7.1.2. Servidumbre de Paso.

No ocurre lo mismo con franja de terreno constitutiva de servidumbre, pues lo invocado en la demanda no coincide con lo encontrado al momento de hacer el recorrido del predio, existiendo inconsistencias importantes como el ancho de la servidumbre, que corresponde en realidad a 3.8 metros y no 6 como se indicó en la demanda. Sobre esta servidumbre determinó el experticio:



“Una vez realizado el recorrido e identificado el predio objeto de la demanda denominado Guamalito o Montegrande y el predio posesión del señor Triana Hernández Sixto denominado Altamira este no corresponde al predio pretendido por el demandante y solo se observó que pasa por el predio una servidumbre de acceso Altamira y llega a el predio Guamalito y sirve de otros predios del sector y tiene su paso a inicio en la vía o carreteable que conduce de el corregimiento de Payandé a la vereda el salitre y el municipio de Rovira, la longitud de esta franja de terreno o servidumbre que pasa por el predio Altamira con inicio en la colindancia con e l predio La argentina y conduce a otros predios del sector y al predio Guamalito es de 300 metros y un ancho promedio de 3.8 m”

De lo anterior emerge que de cara a la determinación espacial de la servidumbre objeto de amparo, existen suficientes inconsistencias que impiden un pronunciamiento de fondo frente a la misma.

Así las cosas, de una visión panorámica de las pruebas pertinentes, concluye este Despacho que el predio Montegrande de cavidad superficiaria de 6 hectáreas 5.587 m² se encuentra debidamente identificado, determinándose que se encuentra contenido dentro del predio de Mayor extensión denominado Guamalito, que fuera el entregado en su totalidad al demandado Luis Alfredo Gutiérrez Segura.

No ocurre lo mismo respecto de la servidumbre de paso suspendida también por la orden de la Juez 11 de paz, mediante decisión de 2 de julio del año 2019.

7.2. Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

7.2.1. Predio Montegrande.

Es importante destacar que, en el amparo posesorio, no resulta fundamental el certificado especial de tradición, pues no se procede a la adjudicación del bien, como sí ocurre en el proceso de pertenencia. Sin embargo, como quiera que en el sector “Salitre” se han presentado casos de predios baldíos, esta funcionaria no se limitó a verificar la cadena de tradición contenida en el certificado de tradición, sino que fue necesario solicitar que se aportara el certificado especial de tradición. Ahora, al allegarse el mismo, se pudo verificar que su naturaleza es propiedad privada y, por tanto, es susceptible de acción posesoria.

7.2.2. Imposibilidad de adquirir por prescripción una servidumbre discontinua, y en el mismo orden, no podría invocarse el amparo posesorio.

Como en la demanda se pretende la restitución de “la posesión material” de una franja de terreno ubicada en el predio del señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ, resulta importante analizar si la servidumbre reclamada es susceptible de ganarse por prescripción, requisito *sine qua non* para la prosperidad de los interdictos posesorios.



La “servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” (art. 879 del Código Civil), y entre las clasificaciones que admiten, el artículo 888 siguiente, señala que son naturales, las “proviene de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”; diferenciación fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente y las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio que pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 ejusdem.

Bajo esa óptica se tiene que acorde lo expone el artículo 939 del Código Civil la adquisición de servidumbres por la vía de la prescripción, se encuentra reservada únicamente para las que son continuas y aparentes, pues las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse mediante un título; siendo este tipo de servidumbres, aquellas que requieren para su ejercicio un hecho de un hombre, **como el caso de la servidumbre de paso, la cual, precisa un hecho del hombre que es el tránsito.**

La servidumbre cuya posesión asegura el demandante que le fue arrebatada, es una servidumbre de paso, tal y como lo dejó por sentado Perito Sandro Ariel Cantor, tanto el dictamen como en la contradicción del mismo, por tanto, no es susceptible de ganarse por prescripción y en consecuencia no puede ejercerse acción posesoria sobre la misma.

Ahora, aún cuando el demandante HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR allega con la prueba documental un documento mediante el cual él y el señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ constituyen una servidumbre, el mismo no es un título traslativo de dominio a la luz de la legislación patria, resaltando el Despacho además que, del contenido del documento aportado se logra extraer sin mayor hesitación, que allí no se transfiere el dominio de la franja del terreno, pues lo que expresan las partes es: *“hemos acordado la presente servidumbre así”* lo que evidencia la intención de constituir la servidumbre y no transferir la misma.

Así las cosas, queda claro que la servidumbre cuya posesión se solicita la restitución, es una servidumbre discontinua y corolario de ello, no es susceptible de prescripción, y en consecuencia tampoco de acción posesoria, pues claro es que el objeto de la protección a la posesión, es la posibilidad que la ley ofrece de adquirir el bien a través de la usucapión.



7.3 Posesión anterior al despojo de al menos un año.

7.3.1. Predio Montegrande.

Claro es para el Despacho que el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar venía ejerciendo la posesión del predio Montegrande, al menos desde el 5 de agosto del año 2015, hasta la fecha del despojo definitivo ocurrido el día 14 de febrero del año 2020. Esta condición de poseedor emerge de una visión panorámica del material probatorio allegado, primeramente, la Escritura Pública 1867 de 5 de agosto del año 2015 por medio de la cual el señor FERNANDO GARZÓN AGUILAR mediante la cual el señor HECTOR FERNANDO compra los derechos de poseedor al señor JOSE HONORIO TRIANA HERNÁNDEZ la posesión del predio MONTEGRANDE.

En cuanto las mejoras construidas sobre el mismo, el señor Luis Alfredo Gutiérrez González - en interrogatorio de parte- indica que las mejoras se encontraban en el predio desde cuando fue a revisar el predio con la señora Salustia Victoria Hernández, a quien le compró las mejoras, pero no le consta quien las construyó; de lo que queda claro que no las construyó el demandado, por tanto, las mismas pertenecían en ese momento al señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, bien porque las construyera o por que las comprara al señor José Honorio Triana Hernández, coincidiendo con lo dicho en interrogatorio de parte por el demandante.

También milita en el expediente Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, mármol y otras rocas metamórficas o piedras caliza de talla y de construcción y demás concesibles No. GAL-154 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad PORTLAND MINING LTDA, destacando el Despacho que, aunque no se indica textualmente el nombre del predio objeto de discordia, el dictamen pericial da cuenta de actividad minera en el predio en cuestión.

Así mismo se encuentra aportado al expediente, Resolución No. 3584 de 14 de diciembre de 2015 por medio de la cual se otorga a la empresa PORTLAND MINING LTDA representada por Héctor Fernando Garzón Aguilar, licencia ambiental y se dictan otras disposiciones ambientales.

Ahora, para determinar si la posesión cumplió el requisito de la anualidad, previa al despojo, se tiene claridad de que el mismo ocurrió de forma definitiva, sólo hasta el 14 de febrero del año 2020, a pesar de que previamente ocurrieran presuntos actos perturbatorios. Sin embargo, téngase en cuenta que las acciones posesorias encuentren amparo en las dos variantes. Por tanto, cuando el amparo se invoca por el despojo definitivo, tanto el lapso del año prescriptivo, como el del año de posesión, se deben contar a partir de dicha fecha y no desde las presuntas perturbaciones.



Para concluir lo anterior, se tiene que mediante oficio de 28 de enero del año 2020 la Procuraduría Judicial y Agraria para el Tolima resuelve solicitud radicada por la señora Blanca Faisul Irreño y le pone de presente el amparo policivo que el señor Héctor Hernando Garzón Aguilar solicitara contra los señores Isabelina Gutiérrez Duarte, Sixto Triana Hernández y Albeiro Triana Narváez, de lo que se tiene que, para la fecha aún gestionaba acciones pertinentes para la defensa del bien ante una presunta perturbación de las personas mencionadas, entre las cuales se encuentra el señor SIXTO TRIANA GUTIÉRREZ quien fuera vinculado al presente proceso por ser propietario del predio por donde pasa la servidumbre cuya posesión el demandante reclama.

Acta de inspección judicial realizada el día 30 de mayo del año 2019 al predio Guamalito hizo presencia el señor DANILO GUTIÉRREZ PRADA manifestando estar encargado de la administración minera de la empresa PORTLAND MINING LTDA, siendo su jefe el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, dejando constancia la Juez 11 de paz, que la empresa era la que se encontraba desarrollando la actividad minera al momento de la visita.

En querella radicada ante la Corregidora de Payandé por parte del señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, contra el señor Luis Alfredo Gutiérrez González – aportada al plenario por la parte demandada – se pone de presente que el 25 de mayo del año 2020 el querellado había ingresado al predio Montegrande y formado cambuche, desocupado la habitación y ordenando a “invasores” que los sembraran.

En decisión de fecha 4 de junio del año 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Circuito de Ibagué, con función de conocimiento, al analizarse los planteamientos efectuados tanto por el tutelante y demandante en este proceso, como de los demandados, se indica en el acápite de hechos de la demanda, que se informó por el actor que: *“A la postre el Juzgado Once de Paz Profirió el fallo del 02 de julio de 2019, en el sentido de ordenar a Salustriana que esa permuta se cumpliera en condiciones de hacer entrega de esa heredad denominada Guamalito al Señor José Alfredo, sin tener en cuenta que el aludido ha ejercido actos de señor y dueño”* luego señala *“Con arreglo a esa decisión proferida por el Juzgado Once de Paz, la funcionaria decidió realizar la entrega del lote EL Guamal al señor Alfredo el 10 de diciembre de 2019, pese a que el libelista presentó su oposición a esa entrega, de modo que aquella concedió al actor diez días para aportar pruebas”*

Así mismo se menciona a folio 5 de la sentencia, que la entrega del predio Montegrande **se realizó el día 14 de febrero del año 2020**, según lo manifestado por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, mismo fallo en el que al momento de resolver, se analiza a partir de las pruebas aportadas en el trámite, que se había fijado plazo para la entrega el día 10 de diciembre del año 2029, misma que fue aplazada en dos ocasiones, posponiéndose primero para el 4 de enero del año 2020 y luego para el 14 de febrero del



año 2020 en la que se indica que ocurre la entrega del bien al señor Luis Alfredo Gutiérrez.

Ahora, sobre el particular, el señor Luis Alfredo Gutiérrez infiere que existió una entrega inicial, sin embargo, ello carece de sentido de cara a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues si bien la diligencia puede adelantarse en varias sesiones, la misma culmina con la entrega efectiva y definitiva, que, en este caso, ocurrió en la fecha antes anotada, no pudiendo darse con anterioridad pues precisamente se pospuso la fecha inicialmente fijada, por haberse presentado oposición de parte del señor Luis Alfredo Lugo Segura, quien según lo informado en la demanda y en interrogatorio de parte por el demandante, era coposeedor del predio Guamalito.

Lo anterior se desprende del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Adolescentes del Circuito de Ibagué el día 4 de junio del año 2020 – el cual se aportó por el demandado Luis Alfredo Segura - dentro de acción de tutela promovida por causa de dicha entrega, se analizó por parte del Juez Constitucional el trámite adelantado, destacando que la primera fecha en la que se programó la entrega, esto es 10 de diciembre del año 2019, fue suspendida por causa de oposición presentada por el apoderado del señor Luis Alfredo Lugo, dándoseles término para presentar pruebas, fijándose nueva fecha para el 30 de enero del mismo año, fecha en la que tampoco se llevó a cabo, por solicitud de aplazamiento, llevándose a cabo la entrega sólo hasta el 14 de febrero del año 2020.

Ahora, aunque existe querella radicada por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar ante la Corregidora de Payandé, en el mes de julio del año 2019, como él mismo lo confirmara en su declaración de parte; de lo expuesto en el escrito se extrae que denunciaba actos de perturbación aclarando el Despacho que actos de perturbación no son lo mismo que el despojo definitivo, de ahí que las acciones posesorias encuentren amparo en las dos variantes, bien sea para hacer cesar la perturbación, cuando aún se continúa con la posesión, o para restituir la posesión cuando esta se ha arrebatado de manera injusta. Por tanto, cuando el amparo se invoca por el despojo definitivo, tanto el lapso del año prescriptivo, como el del año de posesión, se deben contar a partir de dicha fecha y no desde las presuntas perturbaciones.

Lo anterior da cuenta de que el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar ejerció actos de señor y dueño en el predio, al menos hasta su despojo por parte de la autoridad respectiva, pagó el servicio de energía, como acreditó con los anexos de la demanda y ejerció la explotación económica del predio a través de la persona jurídica PORTLAND MINING, específicamente la explotación de yacimientos mineros, contando con un título minero que, fuera suspendido por la CORTOLIMA, por lo menos hasta el mes de octubre del año 2019, fecha en la que mediante Resolución 3569 proferida por la entidad en mención, se dispusiera el inicio de un sancionatorio y se tomaran medidas preventivas; sin que ello se traduzca en



la pérdida de la calidad de poseedor, pues continuó frente al predio defendiendo a través de acciones policivas.

De tal suerte que, al cumplirse el requisito de la anualidad, deviene impróspera la excepción de caducidad, pues guardan una estrecha relación al punto que de la una depende la suerte de la otra.

7.3.2. Servidumbre de paso.

Frente a esta servidumbre, como quiera que esta servidumbre no puede ser adquirida por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, por constituirse como una servidumbre de paso, tal y como quedó establecido en el experticio; tampoco puede predicarse la existencia de posesión en cabeza del actor sobre la misma, pues claro es que, si la cosa no puede adquirirse por prescripción adquisitiva, mucho menos puede solicitarse un amparo por perturbación o despojo de la posesión.

7.4. Inexistencia de un despojo ilegítimo.

7.4.1. Causa del despojo.

De conformidad con la prueba documental allegada al rito y los interrogatorios rendidos por las partes, surge con suficiente claridad que la causa del despojo no fue otra que la decisión tomada por la Juez 11 de Paz mediante sentencia de 2 de julio del año 2019 y que se hizo efectiva mediante entrega efectuada al demandado Luis Alfredo Gutiérrez el día 14 de febrero del año 2022.

7.4.2. Inexistencia de despojo arbitrario o ilegítimo, por haberse proferido la decisión por una autoridad Constitucionalmente establecida para administrar justicia, en la que fue vinculado el demandante.

El artículo 116 Superior establece literalmente: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”*

A su vez el artículo 247 establece la jurisdicción de paz: *“Artículo 247. La Ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver con equidad conflictos individuales y comunitarios, también podrá ordenar que se elijan por votación popular”.*

Esta jurisdicción fue desarrollada por la Ley 497 de 1999 tiene como objeto *“lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.”* y es encomendada a particulares, quienes, al momento de resolver, deben dar prevalencia a los conceptos de justicia sobre los de legalidad y la primacía



de la realidad; haciéndose necesario el conocimiento de las partes y de su contexto social y económico.

Los jueces de paz, están sujetos al régimen disciplinario establecido para servidores públicos, pues pese a ser particulares se invisten transitoriamente de la función de administrar justicia, de allí que el artículo 34 *ejusdem* establezca: *Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*

En sus decisiones, el Juez de paz goza de independencia y autonomía, de ahí que, ningún servidor público puede sugerirle sobre las decisiones que debe tomar o el criterio que deba asumir¹. Estas decisiones están sujetas al recurso de reconsideración el cual puede interponerse dentro de los 5 días siguientes al fallo de forma oral o escrita.

En el presente caso, como ya se indicara, el despojo fue causado por la decisión de la Juez 11 de Paz de Ibagué, quien el día 14 de febrero del año 2022 resolviera entregar al señor Luis Alfredo Gutiérrez el inmueble Guamalito, predio de mayor extensión en el cual se encuentra contenido el predio Montegrande sobre el cual ejercía posesión el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar.

Así mismo, se logró establecer que el demandante fue citado a audiencia de conciliación dentro del trámite adelantado por la Juez 11 de Paz, pues se aportó al expediente oficio remitido por el señor Oficio remitido por éste a la funcionaria, en el cual pone de presente su intención de no acudir a la audiencia del 5 de junio del año 2019, por no estar interesado en conciliar con los demandados.

Este análisis fue efectuado por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes, del Circuito de Ibagué, en proveído de 4 de junio del año 2020 en el que, analizando el caso concreto, de cara a una presunta vulneración al derecho al debido proceso, determinó:

“La contención tenía dos protagonistas que ocupaban posiciones antagónicas de modo que a partir de ellas el juez de paz integró la relación procesal como quiera que no se visualizaba para entonces otra parte en discordia. Llamada la señora Salustiana a conciliar – cuando se surtía la etapa autocompositiva – manifestó su imposibilidad de cumplir con lo pactado dado que el predio se encontraba intervenido por terceras personas, sin que éstas se presentaran al proceso – como poseedores o tenedores.

¹ Artículo 5 Ley 497 de 1999



A la postre, la contención avanzó a la etapa hetero compositiva de modo que la señora juez se pronunció en equidad sobre la contienda en virtud de fallo del 2 de julio de 2019. En ese momento no surgió ninguna oposición, de modo que esa etapa estuvo legalmente concluida.

Así las cosas, la señora Juez de paz transitó por las dos fases graduales del proceso: la auto-compositiva o conciliatoria y la hetero-compositiva, sin que terceras personas se hubieran presentado al proceso, por lo que esas actuaciones se pueden incluir en el rubro amplio de los procesos legalmente concluidos. Por cierto, este fallo proferido el 2 de julio del año pasado fue notificado a las partes, de modo que corrido el término de ejecutoria no se presentó el recurso de reconsideración. En estas condiciones aparece la incolumidad del debido proceso, en el devenir de estas situaciones, puesto que la funcionaria aludida no conculcó derechos fundamentales en estas dos fases, en atención que no se presentó nadie a la controversia.

Por lo anterior, las censuras formuladas por los libelistas a esta etapa del proceso no están llamadas a abrirse paso – dicho de otra manera, este fallo cuenta con el amparo de la autonomía de donde esta juez de tutela debe respetar el contenido y los alcances del mismo para mantener incólume los principios de informan la creación de ese instituto"

A igual conclusión llegó respecto de la etapa de la entrega, concluyendo que fueron escuchadas en la diligencia los interesados y que incluso recibieron un término para presentar pruebas para sustentar su oposición y hacer valer su derecho de defensa.

Además del mecanismo constitucional, el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar también acudió a la Comisión de Disciplina Judicial para cuestionar el procedimiento adelantado por la Juez 11 de Paz, no obstante, pese a que la segunda instancia aún se encuentra en curso, en primera instancia se resolvió a favor de la referida funcionaria, disponiéndose el archivo del trámite disciplinario en proveído de 20 de mayo del año 2021, en el que se señaló: *"Como lo expuso muy concretamente el juez constitucional, luego de valorar la situación planteada, y la decisión en equidad de la señora juez de paz, es claro que no le asistía razón al quejoso quienes acostumbra - algunos – a desproporcionar y a desfigurar los hechos para impedir de alguna manera una decisión en derecho y acuden a una autoridad como la disciplinaria, muchas veces a querer reivindicar sus derechos como si esta fuera una oficina de quejas, reclamos y sugerencias."*

De acuerdo con lo anterior, queda claro para este Despacho que i) el demandante conocía del proceso adelantado ante la Juez de paz, ii) le fue comunicada la decisión tomada por ésta iii) no acreditó haber presentado recurso de reconsideración, iv) La decisión tomada por la Juez 11 de paz fue analizada por Jueces Constitucionales en sede de tutela, y por la Comisión de disciplina judicial, concluyendo una y otra que el proceder de la funcionaria en manera alguna fue antojadizo o arbitrario y v) No se allegó



por la parte demandante decisión alguna que diera cuenta de la ilegalidad de la decisión tomada por la Juez de Paz.

Finalmente es importante aclarar, que está totalmente vedado a un juez de la república resolver a través de una acción posesoria, la legalidad o no de una decisión de un juez de paz, pues claramente existen mecanismo encaminados a su impugnación, sin que sea este el escenario para analizar la misma, pues no es la vía procesal ni el mecanismo que el legislador ha dispuesto para tal menester.

Es así que, en el presente asunto, establecer que un despojo resulta ilegal cuando su causa fue una decisión que se presume legal, proferida ser una autoridad constitucionalmente instituida y que goza de autonomía e independencia. Por tal razón, para partir de la inferencia de una ilegalidad, debe existir decisión judicial que, dentro del debido proceso adelantado por funcionario competente, se analice el acontecer histórico ocurrido dentro del trámite adelantado por el juez de paz y concluya que, como lo asegura la parte demandante, el conflicto se dirimió conculcando las garantías procesales de los intervinientes; situación que no se acreditó en este rito, por lo que debe partirse de una presunción de legalidad, sin que la misma haya sido superada.

Dicho en otras palabras, en el interdicto posesorio, para determinar si el despojo fue injusto, se verifica una situación fáctica, por lo que no resulta procedente hacer un análisis de legalidad frente a una decisión emitida por una autoridad constitucional encargada de una función judicial; pues ello quebrantaría principios sobre los cuales se erige el Estado Social de Derecho

6. DECISIÓN

Visto lo anterior es claro para el juzgado, respecto a la solicitud de restitución del predio Montegrande, que aunque se acreditó la posesión, la identidad del predio, y la posibilidad de adquirirlo por prescripción **no se acreditó que el despojo se hubiera llevado a cabo de forma injusta, arbitraria o ilegal**, sino que obedeció a la ejecución de una sentencia proferida por la Juez 11 de Paz de Ibagué, dentro de un trámite en el que fue debidamente convocado el demandante, sin que se hiciera presente al mismo por voluntad propia.

Así mismo, resulta importante destacar que no acreditó la parte demandante que dicha decisión obedeciera a “*un actuar manifiestamente fraudulento*” pues por el contrario se acreditó que la decisión pasó el test de legalidad de un fallo de tutela y de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Disciplina Judicial.

Respecto de la Servidumbre objeto de pronunciamiento, claro es para el Despacho que dadas las inconsistencias en su determinación y a la imposibilidad de adquirirse por prescripción, no puede concederse el



amparo, ello aunado a que no se acreditó arbitrariedad o ilegalidad en la decisión que dispusiera la suspensión de la misma.

Ahora, en cuanto a las excepciones invocadas por el apoderado del señor Luis Alfredo Segura, las mismas no se verificaron, pues como se analizó en el acápite respectivo, no operó la caducidad, en lo que respecta a la legitimación en la causa, tampoco se verifica la misma pues el demandante sí ejerció posesión en el predio durante el año inmediatamente anterior a la causa, diferente es que al verificarse los presupuestos axiológicos de la acción, no se concretaran todos los establecidos por el legislador.

Tampoco se acreditó que el demandante actuara temerariamente, recordando el Despacho que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe se debe acreditar suficientemente.

En lo que respecta a las costas procesales, corresponde asumirlas a la parte vencida, esto es, al señor Héctor Fernando Garzón Aguilar. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente², como quiera que la sentencia se sacó de forma anticipada, aunado a que la decisión no se profirió con anterioridad, por causas en su gran mayoría ajenas a la voluntad de esta parte.

De otra parte, en lo que corresponde a los honorarios del perito, por tratarse de costas procesales, deben ser asumidos por la parte vencida, fijándose como honorarios definitivos la suma un \$1.400.000³, debiéndosele cancelar el excedente de la fijada provisionalmente, en caso de haberse cancelado ya la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Se fijan como honorarios definitivos a favor del Auxiliar de la Justicia Sandro Ariel Cantor, la suma de \$1.400.000 de la cual deberá pagar la parte demandante el excedente.

² Acuerdo No. PSAA16-10554

³ Artículo 36 Acuerdo 1518 de 2002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: La presente decisión deberá ser notificada por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Quinto: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020